



REPÚBLICA  
ORIENTAL DEL  
URUGUAY  
PODER JUDICIAL

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA  
EN LO CIVIL DE 7º TURNO  
(Palacio de los Tribunales) Pasaje de los Derechos Humanos 1309. -  
Montevideo  
Tel. 1907 Int. 8244

## CEDULÓN ELECTRÓNICO

Montevideo, 16 de Abril de 2024

**CEDULÓN Nro. 785/2024**

**NOMBRE: REVISTA LA DIARIA**

**DOMICILIO ELECTRÓNICO: 4332030@notificaciones.poderjudicial.gub.uy**

En autos caratulados: " **RODRIGUEZ NEBOT, JOAQUIN y otro c/ COORDINADORA DE PSICOLOGOS DEL URUGUAY y otros - DAÑOS Y PERJUICIOS**", IUE 2-22901/2022 tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la/s providencia/s que a continuación se transcribe/n:

**Sentencia Nro. 30/2024**

Montevideo, 16 de Abril de 2024

VISTOS: Estos autos caratulados "RODRÍGUEZ NEBOT, JOAQUÍN Y OTRO C/ COORDINADORA DE PSICÓLOGOS DEL URUGUAY Y OTROS – DAÑOS Y PERJUICIOS", IUE N° 2-22901/2022 tramitados ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 7º Turno: RESULTANDO: 1. El 12 de mayo de 2022 (fs. 90) comparecen los Sres. GABRIELA BAZZANO Y JOAQUÍN RODRÍGUEZ NEBOT legalmente asistidos por el Dr. PABLO ALESSANDRE a deducir demanda de daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual contra la Universidad de la República, la Coordinadora de Psicólogos del Uruguay y revista La Diaria. Expresan en lo sustancial que ambos son de profesión Licenciados en Psicología, egresados de la Universidad de la República, Facultad de Psicología. Destacan de sus currículas que la actora es cofundadora de la Asociación Uruguaya de Rehabilitación y Recursos Laborales Seamos,



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003075282942F0838E77

Página 1 de 19

fundada en el año 1997 pioneros en la capacitación e inclusión de personas con discapacidad, con talleres de huerta, carpintería, lectoescritura, cultura general, habilidades para la vida cotidiana en el primer hogar autogestionado del país donde jóvenes mayores de edad, la mayoría derivados de Aldeas Infantiles SOS tenían su primera experiencia de vida independiente, comunitaria y laboral. El proyecto recibió en comodato una casa por parte de la Intendencia de Montevideo para su funcionamiento. Esta profesional además ocupó de marzo de 2020 a mayo de 2021 el cargo de especial confianza de Secretaria Nacional de Cuidados y Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social. En el caso del co-actor Sr. Rodríguez fue Profesor Titular Grado V de la Facultad de Psicología y ejerció hasta el año 2021 de forma liberal la psicología clínica en tratamientos psicoterapéuticos, que debió dejar de ejercer a causa de los hechos que ameritan este accionamiento. En lo medular expresan que el 5 de diciembre de 2020 la revista "La Diaria" a través de una nota tendenciosa y difamatoria, incitando al odio contra los citantes a los que acusa literalmente de vender niños en nuestro país (trata de personas) con la gravedad de dar por hechos, suposiciones o conclusiones que bajo suposiciones una periodista dice haber tendido acceso a un expediente archivado por falta de hechos delictivos y se expone ex profeso al odio y al escarnio público a ambos profesionales de la psicología, cuando la investigación penal previa fue archivada por el Fiscal Dr. Pacheco en el año 2017. El 7 de diciembre de 2020 la Coordinadora de Psicólogos del Uruguay publica una declaración de carácter difamatorio contra los citantes, coincidente con el día de Psicólogo haciéndose eco de la nota de prensa, sin citar a las personas referidas. Con posterioridad la Universidad de la República a través de la Facultad de Psicología retoma la declaración de la Coordinadora se hace eco de las declaraciones anteriores, optó por condenar públicamente y difamar a ambos citantes tratándolos como delincuentes y faltos de ética. Destacan los ingresos que percibía la Sra. Bazzano cercanos a \$ 230.000 y que hubo de renunciar el 7 de mayo de 2021 porque no se encontraba en condiciones de desempeñar su tarea frente a la desvalorización de su imagen. Analizan la responsabilidad extracontractual de Udelar por realizar un agravante comunicado contra los actores en la sesión ordinaria de fecha 7/12/2020 (Resolución 45 – Exp S/Ni), que puede consultarse en Declaración del Consejo de la Facultad de Psicología en relación a prácticas de psicólogos reñidas con el respeto y la protección de los derechos humanos. Señalan que no es competencia del Consejo de Facultad juzgar su accionar ético profesional pues el Código de Ética ha determinado que hasta que no exista la colegiación obligatoria y se imponga la creación de Tribunales de Ética Profesional con competencias legales, en el caso la declaración burló los principios de debido proceso e inocencia, así como la Carta Orgánica de la Universidad de la República ley N.º 12.549 y el Código de Ética Profesional del Psicólogo. Consideran que se trata de una hipótesis de responsabilidad subjetiva por falta de diligencia pero que al tratarse de una falta del servicio se rige por el art. 24 de la Constitución que regula la representación estatal. Concluyen que los funcionarios de UDELAR firmantes del comunicado injurioso y difamatorio responden por la conducta dolosa alcanzada por el



art. 1319 inc. 2º del C. Civil, destacando además el peso institucional de la Universidad al hacerse eco de ese artículo de prensa, sin que el Rector de la Universidad y Decano de la Facultad les hayan recibido a pesar de las comunicaciones y solicitudes formuladas. En cuanto a la revista "La Diaria", destacan que el prototipo de hombre medio es prudente, precavido, atento, razonable, cuidadoso, en el caso hubo apartamiento doloso de esa diligencia, por su actuar con clara intencionalidad de perjudicar la imagen pública de la actora Bazzano. Señalan que se tergiversó y desvirtuó intencionadamente la fuente de la noticia, cuando el periodista tiene la obligación de veracidad de los hechos, investigar sus fuentes, ser fiel y neutral, principios que fueron violados por la publicación. Es sabido que toda investigación llevada a cabo por una Fiscalía penal es reservada por lo que desconocen cómo tuvieron acceso a la misma, iniciada por una denuncia anónima que fue archivada en 2017, tres años antes de la publicación, por el Fiscal de Crimen Organizado. Señalan que la fuente a la que acudió la periodista fue la Dra. Ximena Araújo, aunque nada de lo que dijo quedó en la entrevista. El actuar es doloso por parte de la revista pues no se trata de cuestionar la libertad de prensa sino la responsabilidad que le nace de información falsa, mal intencionada y con el objetivo del escarnio público respecto de una persona que tanto bien le ha hecho a la sociedad. Antes de la nota se había comenzado un estudio exploratorio solicitado por la Secretaria de Cuidados y Discapacidad, a cargo de la demandante, con el apoyo de UNFPA ONU para revisar e informarse acerca del derecho a la maternidad de mujeres con discapacidad. La persona jurídica puede ser responsabilizada a través del hecho de su dependencia. En este caso la información no es veraz en tanto Bazzano no comete trata humana. Se violentaron los límites internos de la libertad sobre la relación con la verdad a difundir y externos respecto de esta libertad frente a otros derechos. La actora no era funcionaria pública sino que ejercía un cargo de particular confianza. Destacan como falacias que la demandada haya accedido al expediente pues el mismo está archivado en etapa de presuntorio; se hacen afirmaciones de hechos que fueron investigados y se descartó responsabilidad delictiva; refiere a un documento de Interpol que no existe y lo que hace la nota es generar sensacionalismo; la historia de "Valentina y Bruno" es falsa; la abogada interrogada nunca trabajó para Seamos ni Bazzano es su cliente; tampoco es cierto que se haya intentado comunicar la periodista con Bazzano; también es falso que no se haya tenido en cuenta el apoyo del Estado, en tanto intervino el Poder Judicial, con informes de INAU y visitas de especialistas; tampoco hubo desvinculación de la familia sino familia articulada con protección del derecho a la maternidad y paternidad de personas con discapacidad los cuales tienen la patria potestad de sus hijos; y que la denuncia no fue presentada por el Pereira Rossell sino que fue anónima. Finalmente reclama la responsabilidad de la co-demandada Coordinadora de Psicólogos del Uruguay por los argumentos expuestos en ocasión de la Universidad de la República, pues sin ninguna investigación se hicieron eco de una publicación en perjuicio de psicólogos desprestigiando la actitud de esta entidad gremial. Reclaman daño moral por la violación padecida a sus derechos al honor, a la imagen, a la libertad de trabajo, a la seguridad,



exponiendo a los actores al escarnio y odio públicos. Sufrieron daños psíquicos, con afectación de sus conductas basales como sueño y alimentación, en el caso de la Sra. Bazzano además en la vía pública, mensajes en las redes e incluso en un baño público en el MIDES fue escrito un grafiti que decía "Fue tu culpa Bazzano". La entidad de la lesión o dolor sufrido, su duración, el carácter permanente del menoscabo, al punto que aún hoy brindan explicaciones. Sus hijos en el país y fuera de él, hasta el nieto en la escuela, los amigos padecieron de esta situación. Hubo daños inclusive al proyecto de vida, pues les generó depresión, tristeza, ansiedad, con alcance físico en el caso de Bazzano por padecer actualmente hipertensión arterial con dilatación de aurícula cardíaca. Estiman además que en el caso de Bazzano existe una clara discriminación de índole político siendo las personas jurídicas demandadas de una notoria tendencia política de izquierda, más allá del principio de laicidad en la educación pública universitaria, se observa cierta discriminación por la opción político partidaria de Bazzano. Señalan la magnitud del mensaje como trata de personas y aprovechamiento de discapaces, su disponibilidad y difusión por haberse cumplido a través de un medio de comunicación, que lesionó una pluralidad de intereses, de personas públicas que sufren un daño mayor, por la actitud del medio al ser subjetivo en las apreciaciones, generando violencia social. También reclaman lucro cesante porque a consecuencia de los hechos padecidos ambos actores dejaron de trabajar y se sumieron en una depresión invalidante, fueron objeto de manifestaciones públicas de desprecio y odio a causa de la alarma pública creada por la revista y los comunicados que se hicieron eco del artículo. Bazzano dejó su cargo el 7 de mayo de 2021 para no perjudicar la gestión política del Ministerio y del partido político que gobierna, con lo que se redujeron notablemente sus ingresos al dejar de percibir \$ 230.000 mensuales y en el caso de Rodríguez una de \$ 65.000 promedialmente por el ejercicio liberal de su profesión, para pasar ambos a sobrevivir con un ingreso jubilatorio de \$ 26.000 mientras la Sra. Bazzano inicia un nuevo emprendimiento en asesoramiento. Luego de profundizar en los argumentos del hecho ilícito, el dolo y el nexo causal, determina los montos de cada rubro: Sra. Bazzano daño moral por U\$S 50.000, daño emergente U\$S 20.000 y lucro cesante U\$S 306.818 y Sr. Rodríguez daño moral por U\$S 20.000 y lucro cesante por U\$S 54.545. Todos los montos alcanzan la suma de U\$S 451.363. Ofrece prueba documental, solicita prueba testimonial, por intimación, por informes, cita doctrina y jurisprudencia. 2. Al día siguiente, el 13 de mayo de 2022, fs. 131, el Dr. Pablo Alessandre, en representación de los actores conforme art. 44 del C.G.P. ampliaron la demanda al advertir la falta de agregación de algunos medios probatorios que adjunta. Por decreto N.º 1367/2022 de fs. 144 se ordenó completar la tributación atento al monto del asunto. 3. Por decreto N.º 1452/2022 del 25 de mayo de 2023, se le tuvo por presentado y se confirió traslado de la demanda, bajo apercibimiento del art. 71 del C.G.P. Las actuaciones resultan cumplidas a fs. 146, 149 y 323. 4. A fs. 277, el 19 de julio de 2022 comparece LA DIARIA SOCIEDAD ANÓNIMA representada por los Sres. Alessandro Francisco Maradei Introzzi y Leonardo Martín Álvez da Silva, legalmente asistidos por el Dr. Matías Jackson a interponer excepción



previa de caducidad y contestar la demanda. Respecto de la caducidad la ley N.º 16.099 por el transcurso de 90 días que establece el art. 14, en un apretada síntesis de su argumentación. Destaca además que "La Diaria" es uno de los medios de comunicación de prensa escrita más importantes del Uruguay, el 2do diario más vendido, fundado en 2006 como una alianza entre periodistas y profesionales emprendedores, por lo que ahora posee una estructura de 170 trabajadores, forma parte de la WAN – IFRA (World Association of Newspapers and News Publishers). Se ha caracterizado como una empresa innovadora y a buscado que la comunidad lectora financie las actividades periodísticas, por lo que hoy las suscripciones representan un 91% de su facturación, y señala cuáles son los principios que orientan su actividad. Señala muy especialmente que el presente caso refiere al ejercicio del periodismo como una manifestación principal de la libertad de expresión, para lo cual desarrolla los fundamentos convencionales, constitucionales y legales que le animan. Informa que el 4 de diciembre de 2020 se publicó el artículo titulado "La Directora del Sistema de Cuidados y su programa de "familias articuladas", producto de la investigación realizada por la periodista Licenciada en Comunicación Cecilia Álvarez. La Psicóloga Bazzano había sido designada como Directora del Programa Nacional de Discapacidad (PRONADIS) en marzo de 2020 tras asumir un nuevo gobierno del Poder Ejecutivo y el Ministerio de Desarrollo Social, se trató de una designación política y de particular confianza, en el marco de una nueva administración. Es natural y parte de su función que la prensa reciba información, indague e investigue antecedentes, la trayectoria y el perfil profesional de muchos de las y los jerarcas que asumen la nueva gestión. También llamó la atención de la prensa que se fusionó el Pronadis con el Sistema Nacional de Cuidados. La investigación periodística se inició en setiembre de 2020 luego de recibir de distintas fuentes la información del vínculo entre la entonces Directora del Pronadis y la organización no gubernamental SEAMOS que trabajaba en la asistencia y apoyo de personas con discapacidad. Luego de algunas consultas, la periodista Álvarez recurre directamente al Fiscal de Crimen Organizado Dr. Luis Pacheco quien le informa que tuvo el caso a su cargo a raíz de una denuncia que se había presentado en el año 2015 ante el Juzgado de Familia de 3º Turno y que el expediente se encontraba archivado desde 2017. La periodista Álvarez se presentó ante el Juzgado Letrado Penal Especializado en Crimen Organizado de 1º Turno solicitando mediante nota escrita acceso al expediente IUE N.º 475-88/2015 y el 9 de octubre de 2020 la Dra. Adriana Chamsarian, Jueza letrada, autoriza el acceso con registros fotográficos del expediente. Desde la información recabada en el expediente se elaboró la nota, consultando a expertos, pero las declaraciones que se citan, la reconstrucción de las distintas historias publicadas y el funcionamiento de la organización civil, se encuentran todas documentadas en el expediente. Luego de preparada la nota y antes de su publicación se comunicó telefónicamente con la Lic. Bazzano dejando dos mensajes de voz en el celular sin obtener respuesta, el mismo 4 de diciembre de 2020 a las 19:14 y a las 19:33 horas como quedó registrado en el sistema informático de la empresa. También la periodista se comunicó con el Sr. Santiago Caramés, encargado de



Comunicación del MI.DE.S. para transmitirle la intención de hablar con Bazzano, contestándole aquél que ella ya le había comentado que había recibido mensaje de La Diaria. Una vez agotados los intentos de entrevistar a la Sra. Bazzano, la nota siguió el procedimiento para su publicación: pasó a la edición de la entonces editora de Investigación, Natalia Uval, el director de La Diaria Lucas Silva y los subdirectores, Sres José Gabriel Lagos y Cecilia Pérez Otero, y el ex director y periodista, Marcelo Pereira, por lo que la nota fue exhaustivamente revisada por distintos responsables de la redacción que verificaron el cumplimiento de los aspectos profesionales más relevantes. Álvarez cumplió con la diligencia y buena fe esperable en el desarrollo de la investigación: se identificó y recurrió a una fuente documental original como lo es el expediente judicial sobre el que se informaba, se protegió la identidad de las personas vulnerables involucradas, se informó en forma completa respecto al archivo de la investigación penal, y se buscó la versión de la funcionaria involucrada por distintas vías. Sobre la trascendencia y ponderación que supuso el trabajo periodístico de Álvarez el mismo fue galardonado con el V Premio Nacional de Prensa Escrita Marcelo Jelén en marzo de 2021. Se trata de un caso de alto interés público pues la actora era una funcionaria pública de carácter político que fue designada para ocupar una de las direcciones más importantes del MIDES, a cargo de la política sobre personas con discapacidad. La ciudadanía tiene el derecho a conocer los perfiles y antecedentes de las personas designadas para las funciones de confianza política del nuevo gobierno. Hubo intervención de Interpol y Fiscalía, más allá del archivo de la indagatoria judicial. Invoca la coincidencia de la promulgación de la ley 19.889 de Urgente Consideración (LUC) que modificó el sistema de adopciones. Controvierte la existencia de falsedades y negligencia en la nota periodística pues recurrió a diversas fuentes, accedió legítimamente al expediente judicial, relevando la metodología de actuación de la organización Seamos y su directora para intervenir frente a tenencias de niños de personas con discapacidad intelectual. Cada una de las citas son textuales, cada una de las historias y cronologías están respaldadas con la investigación que realizó Interpol y la Fiscalía durante más de dos años. No hay conjeturas ni suposiciones pues la información publicada refiere al hecho incontrovertible de la existencia de una investigación penal respecto de Bazzano y a la organización. La actuación de la periodista de La Diaria en el presente caso encuadra en la doctrina denominada "reportaje neutral" acuñado por la jurisprudencia constitucional europea y el sistema interamericano de DD HH, por la cual el deber de diligencia se cumple con la constatación de la verdad del hecho y de la declaración, pero no se extiende en principio a la constatación de la veracidad de lo declarado por cada testigo o denunciante pues esa responsabilidad solo sería exigible al autor de la declaración. En ningún momento la periodista incurrió en juicios de valor acerca de la actuación de Seamos ni de las partes de este proceso, pues la nota se encuentra redactada de manera neutral y enteramente fiel a los testimonios de personas que asumieron decir la verdad ante la autoridad judicial. No se trató originalmente de una denuncia anónima sino de Inau y Hospital Pereira Rossell, de la que derivó una investigación policial y judicial, a la



que accedió y en la que se basó la periodista, a quien no se le puede exigir que alcance un standard de investigación judicial lo que sería un impedimento al escrutinio público sobre temas de relevancia. Tampoco admite la intención de difamar ni exponer al odio a ninguna persona o institución pues la única intención evidenciada es la de informar y poner en conocimiento a la población de una situación que interesa a la sociedad. Cita dictámenes fiscales, incluso el del archivo, que se basan en inconsistencias jurídicas, además de cuestionamientos éticos, profesionales y políticos como resulta de los comunicados de Facultad de Psicología – Udelar y de la Coordinadora de Psicólogos del Uruguay, así como las reacciones del sistema político, desde la bancada del Frente Amplio a las respuestas del entonces Ministro Bartol, la denuncia de la Defensoría del Vecino, pronunciamientos de la Alianza de Organizaciones por los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Red Pro Cuidados, y la resolución de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. Considera que no existe hecho ilícito porque además de no estar definido por la parte actora no existe prueba sobre la existencia de información falsa o injuriante, ni errores o inexactitudes, sino que con la mayor diligencia a la hora de recabar y difundir la información a la que tuvo acceso legítimo, con lo que respetó los límites internos de la libertad. En cuanto a los límites externos no hubo ningún abuso ni exceso pues no se trató de la vida privada o íntima de los actores, sino el rol público de una persona que acepta el ejercicio de funciones públicas de particular confianza. No hubo real malicia como asimilable al dolo civil, sino la investigación y publicación de un artículo que versa sobre cuestiones de interés público. Cuestiona además que la nota pueda generarle daño moral al co-accionante Lic. J. Rodríguez Nebot pues la publicación no se refiere a su persona y su vinculación con la organización Seamos surge de la investigación policial y de la referencia de la demanda al decir que se trata de un Presidente honorario de la ONG. En cuanto al nexo causal no existe prueba de la vinculación entre la nota periodística, la renuncia de Bazzano y la jubilación de Rodríguez, sino que existe prueba que hubo apoyos públicos a su persona por ex Ministro Pablo Bartol en Comisión de DD HH del Senado de la República e incluso por el Sr. Presidente Dr. Luis Lacalle Pou en mensaje de "whatsapp". La renuncia opera al año siguiente, luego que tras la renuncia de aquél, se designa al nuevo Ministro Martín Lema el 1 de mayo de 2021 quien también anunció cambios en las direcciones y decidió pasar a la Lic. Bazzano como Directora de Discapacidad. Respecto del co-actor no existe ningún vínculo entre el artículo periodístico y su jubilación. Controvierte los daños y perjuicios por falta absoluta de probanzas. El daño moral carece de prueba idónea sobre dolencia cardíaca, no se sabe la fotografía del baño cuando se tomó, mensajes con aplicaciones entre celulares sin ninguna relación y todo ello en copias simples, para reclamar cifras abultadas. La profunda depresión que les impedía trabajar no resulta probada, los ingresos promediales mensuales del Sr. Rodríguez son \$ 30.021 según certificado contable pero no agregó sus facturas a pesar de anunciarlo en el escrito, tiene ingresos jubilatorios por \$ 26.000 que no descuenta del reclamo y peticona una pérdida mensual de ingresos por \$ 65.000 sin fundamento. La actora reclama por un ingreso



salarial que no prueba de \$ 230.000 mensuales para agregar una captura de pantalla que la página de MIDES de la que surge que los ingresos de los Directores Nacionales ascienden a \$ 185.663,83, cantidad sustancialmente menor a la reclamada. Con el traslado dispuesto por el nuevo Ministro Lema iba a pasar a percibir menos ingresos por acceder a una sub dirección y no existe ninguna certeza que la Lic. Bazzano continuara en funciones como cargo de particular confianza durante todo el período de gobierno. Considera que el caso puede catalogarse como "pleito estratégico contra la participación pública" o "SLAPP" como se le conoce en el derecho anglosajón que son demandas que tienen la intención de desalentar la publicación de noticias por parte de medios y periodistas lo cual repercute en el ejercicio democrático y la participación ciudadana, por lo que solicita se desestime la demanda con costas y costos. Agrega prueba documental, solicita prueba testimonial, funda el derecho, cita doctrina y jurisprudencia nacional y convencional. 5. Por auto N.º 2107/2022 del 21 de julio de 2022 se les tuvo por presentados en la representación acreditada, por contestada la demanda e interpuesta excepción previa de caducidad, de la que se daría traslado una vez vencidos los términos en curso, destacando que aún no había podido notificarse a la Coordinadora de Psicólogos por deficiencias en el domicilio. 6. Conforme resulta del escrito presentado el 20 de julio de 2022 por el Dr. Mauricio Beau en representación de la UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA a contestar la demanda oponiéndose a ella. Luego de circunscribir la demanda, estima que no existe responsabilidad de su representada en los hechos descritos. Transcribe la Resolución N.º 45 del Consejo de la FPSIC que en el 1er numeral toma conocimiento de la declaración de la Coordinadora de Psicólogos del Uruguay en relación a la nota publicada por la Diaria, en el 2º numeral contiene varios incisos: referido al Día de la Psicología y el compromiso universitario sin referencia a los actores, a la existencia de una nota periodística que es un hecho objetivo sin mencionar en ningún momento a los accionantes y menos como ellos invocan de haber sido referidos como delincuentes. La nota tomó estado público y la Udelar tiene la facultad constitucional de los arts 180, 202 y 204 de expresar su punto de vista sobre la actuación profesional de sus egresados, por la repercusión pública que ello tiene lo que también resulta de la Ley Orgánica en su art. 2. La declaración hace referencia a la ética profesional, pero no se les menciona sino que se censuran las prácticas inadmisibles, aún cuando no haya delito, pues se trata de conceptos diferentes. Considera que no se configura responsabilidad estatal pues la administración actuó de la forma que era debida, conforme el poder deber constitucional y legal de referirse a una situación reñida con la ética profesional en este caos de la actividad de psicólogos y su relación con la utilización de un sistema que hasta el Fiscal actuante puso en tela de dudas en relación a la capacidad psíquica e intelectual de los padres que integraban el programa de familias articuladas. No hubo actuación ilícita ni se mencionó el nombre de los demandantes sino que se señaló una práctica reñida con el respeto y la protección de DD HH en especial de las poblaciones más vulnerables y postergadas. Considera que no existe nexo causal tampoco entre la conducta de su representada y el presunto daño reclamado, pues la Udelar no emitió





juicios de valor negativos sobre las personas sino que condena las acciones que podrían afectar la población vulnerable y que entran en conflicto con la ética profesional. Para el caso que se considere que Udelar tiene algún tipo de responsabilidad deben considerarse la concurrencia de concausas: el hecho de la víctima por haber actuado en la forma que lo hicieron, la intervención y rol de de La Diaria y la intervención y rol de la Coordinadora de Psicólogos. La actividad estatal desplegada fue ejercida con apego a las reglas propias del correcto obrar administrativo, no existe daño injusto ni nexo causal. En cuanto al reclamo de la Lic. Bazzano considera que es muy abultado por daños que deberán ser probados en forma idónea y sin que la eventual reparación pueda suponer un enriquecimiento para la actora. Destaca que en uno de los mensajes agregados en copia simple su hijo la notaba bien, no existe prueba pericial ni historia clínica como para acreditar problemas de salud. Respecto del lucro cesante considera que es un daño auto provocado por la renuncia por los motivos políticos y no personales que admite, a un cargo de particular confianza, que no permite asumir su permanencia sino una mera expectativa. En cuanto al actor Lic. Rodríguez reclama una reparación sin elementos probatorios idóneos sobre padecimiento alguno, además de objetar los mismos aspectos ya expuestos sobre el actuar lícito estatal. En lo atinente al lucro cesante estima excesivo el plazo contemplado de vida y actividad remunerada, que además efectúa a partir de una cantidad superior a la acreditada y cuando ya contaba con 69 años de edad. Agrega prueba documental, solicita prueba por intimación, por informes e interrogatorio de parte, además de oponerse a los documentos en copia simple, funda el derecho, cita doctrina y jurisprudencia para abogar por la desestimación de la demanda. 7. Por decreto N.º 2183/2022 del 26 de julio de 2022 se le tuvo por contestada la demanda y en atención a la aclaración del domicilio, se ordenó cumplir con el traslado de la demanda respecto de la co-demandada faltante. 8. A fs. 337, el 2 de setiembre de 2022, comparece la COORDINADORA DE PSICÓLOGOS DEL URUGUAY ASOCIACIÓN CIVIL (C.P.U.), representado por la Ps. Mag. Luis Alberto Carrizo, en su calidad de Secretario, y la Lic. Karina Becavach, en carácter de Secretaria de Finanzas, y legalmente asistida por el Dr. Enrrico Rossi a interponer la excepción previa de falta de legitimación pasiva y contestar la demanda oponiéndose. La C.P.U. es una asociación civil, fundada en 1990 con objetivos definidos en sus Estatutos que nuclea a todos los profesionales en la materia interesados en formar parte de ella, sin ningún tipo de distinción salvo contar con la titulación. Fue promotora de la ley N.º 17.154 del 17 de agosto de 1999 que regula las condiciones para el ejercicio de la profesión de psicólogo en el país. Destaca su solvente trayectoria con énfasis en el rol desempeñado durante la emergencia sanitaria por COVID 19 respecto de la salud mental, además de participar en la Comisión de Contralor de la Calidad de los Servicios de Salud Mental, en representación de los trabajadores de la salud, en la Directiva de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Profesionales Universitarios, y en la Secretaría General de la Agrupación Universitaria del Uruguay. Señala además su relevancia a nivel internacional. En cuanto al comunicado emitido por CPU a la opinión pública el 5 de diciembre de 2020, que transcribe (fs. 340vto-341) considera que la



interpretación efectuada por los actores no es correcta. En principio no reconocen la existencia de una persecución de índole política, sino que la discriminación de tipo política partidaria proviene de los actores a partir de los mensajes que agregan. Este alegato tampoco tiene sustento probatorio, los documentos se agregaron en copia simple y la foto de la supuesta amenaza en el baño no prueba nada. El reclamo por lucro cesante de la actora Bazzano no corresponde desde que la renuncia al cargo político de confianza se produjo el 7 de mayo de 2021, a pesar que prueba contar con el apoyo de autoridades como el Presidente de la República y el entonces Titular de MIDES. Expresa que su renuncia es para no perjudicar a su partido pero coincide con el momento en que renuncia el Sr. Bartol y es sustituido por el Sr. Martín Lema. La renuncia voluntaria exime de responsabilidad a la representada. También se opone al lucro cesante reclamado por el Lic. Rodríguez por cuanto estima una expectativa de vida superior al promedio, con un ingreso que no tiene asidero probatorio, luego de haberse jubilado voluntariamente por reunir las condiciones y no por enfermedad. Al oponerse al daño moral de la Lic. Bazzano lo considera excesivo, sin base probatoria para las alegadas razones de salud mental y física. Consideran que el comunicado no constituye un hecho ilícito y que no existe nexo causal entre esa declaración y los supuestos perjuicios, que tampoco logran probar. Estiman que la demanda pretende sustentarse en las injurias y campaña de desprestigio que les habría expuesto al escarnio público y al cuestionamiento ético de su ejercicio profesional. Consideran que el comunicado no integra ese objetivo ni puede endilgarse tal conducta a la asociación civil, la que además no puede tener expresiones político partidarias. De allí que reclame carecer de legitimación pasiva. Consideran que hubo abuso de las vías procesales y de las normas jurídicas, además de un obrar de mala fe, lo que amerita la condena en costas y costos. Agrega prueba documental con la que solicita se tenga por cumplida la intimación solicitada por los actores, además de prueba por informes, se opuso a los documentos en copias simples, fundan el derecho y abogan por desestimar la demanda con expresa condena. 9. Por auto N° 2782/2022, 5 de setiembre de 2022 se tuvo por contestada la demanda por la Coordinadora y de las excepciones interpuestas se confirmó traslado. 10. El escrito presentado por el Dr. Alesandre el 16 de setiembre de 2022 evacúa el traslado oponiéndose a las dos defensas ensayadas. En cuanto a la caducidad sostiene que el plazo de tres meses del art. 14 de la ley 16.099 es únicamente aplicable al derecho de respuesta, pero no a la responsabilidad extracontractual del Código Civil. Dado que la CPU se hizo eco de una nota de prensa tendenciosa y efectuó un comunicado que agravó a los representados, no puede considerarse que la asociación carezca de legitimación pasiva. Se opone a las declaraciones testimoniales de varias personas ofrecidas por la co-demandada La Diaria por considerar que no declaran sobre hechos sino que se pretenden sus opiniones. Finalmente solicita se intime a La Diaria a presentar cierto documento. 11. Por decreto N.º 2980/2022 del 19 de setiembre de 2022 se tuvo por evacuado el traslado y se convocó a las partes a audiencia preliminar para el 20 de octubre de 2022 a las 14 horas. 12. Conforme resulta del Acta de fs. 373, y el registro de audio Audire, se dio cumplimiento a



la misma con la presencia de los actores Sres. Bazzano y Rodríguez asistidos por el Dr. Alesandre, los Sres. Maradei y Alvez en representación de La Diaria S.A. asistidos por el Dr. Jackson, la Universidad de la República del Uruguay representada por la Dra. Gabriela Paolino y la Coordinadora de Psicólogos del Uruguay Asociación Civil representada por el Dr. Rossi. Luego de resuelta la objeción de parte actora respecto de la presencia de periodista en sala y de la toma de fotografías a sus personas (resolución s/nº a fs. 373), se ratificaron las partes de las posiciones asumidas y en ocasión de tentar la conciliación, la parte actora solicitó un plazo para la presentación de escrito invocando la ocurrencia de hechos nuevos. Por auto N.º 3387/2022 se hizo lugar a lo solicitado. 13. Conforme resulta de fs. 378, el 26 de octubre de 2022 la parte actora presenta como hecho nuevo la publicación efectuada el 19 de octubre de 2022 sobre el comienzo del presente proceso, como si pretendiera un proceso paralelo poniendo en conocimiento de la ciudadanía hechos falsos que denigran la imagen de sus defendidos. Señala además la difusión que ha tenido en internet la información, que les tomaron fotografías a pesar de lo ordenado en audiencia, lo que hace que haya continuidad en el daño, exiliando la posibilidad de ocurrencia de caducidad. Agrega prueba documental y solicita intimar a La Diaria agregar original. 14. Por auto N.º 3523/2022 del 27 de octubre de 2022 se confirió traslado del hecho nuevo. A fs. 389, la Dra. Paolino comparece por Udelar y por los argumentos que expone considera que el hecho nuevo alegado no tiene influencia sobre el derecho de las partes, sino que obedece a la libertad de prensa, y amerita su rechazo. A fs. 393 el Dr Jackson comparece por La Diaria S.A. a oponerse a la consideración de un hecho nuevo pues se trata de una nota periodística a propósito del proceso en trámite con referencias a los hechos que dieron origen a esta demanda, y destaca que en realidad se trata de intentar amedrentar a la prensa y censurar la información pública, considerando que se trata de una persona pública. La C.P.U. no evacuó el traslado. A fs. 410, el 12 de diciembre de 2022 se convocó a las partes a continuación de audiencia preliminar para el 6 de febrero de 2023 a la hora 10. 15. Conforme resulta del Acta de fs. 415 y ante diversas propuestas planteadas por el oficio, se concede una prórroga para el día 31 de marzo de 2023 a las 13:30 horas. En dicha instancia conforme Acta de fs. 419, se volvió a realizar una prórroga con miras a intentar un acuerdo, señalando nueva fecha para el 28 de abril de 2023 a las 13:30 horas. 16. A fs. 421 resulta agregada el Acta, conforme resulta del audio registrado al efecto, con la presencia de las partes, salvo la Sra. Bazzano por motivos de salud, legalmente asistidos, se dio cumplimiento a las previsiones de los arts. 341 y ss. del C.G.P., se dictó el despacho saneador con Sentencia Interlocutoria N.º 1146/2023 por la que se desestimó la excepción de caducidad, se difirió la resolución sobre la legitimación pasiva de CPU a la sentencia definitiva y se admitieron los hechos nuevos alegados, sin perjuicio de su valoración ulterior. Se fijaron los objetos del proceso y de la prueba, se ordenaron los medios probatorios admitidos y se señaló audiencia complementaria para los días 26, 27 y 28 de junio de 2023 a las 14:30 horas a efectos de recabar declaración testimonial. Conforme resulta de su lectura, las partes formularon diferentes recursos, los que fueron resueltos



en audiencia. La audiencia debió ser prorrogada para el los días 5, 12 y 19 de setiembre de 2023 a las 15 horas por la asistencia de la firmante a un seminario relativo a las Escuelas Judiciales en Cartagena de Indias, Colombia, a través de AECID. 17. De fs. 469 a 483 luce agregada la información solicitada al Estado – Presidencia de la República respecto de la renuncia de la Lic. Bazzano; a fs. 489 respuesta negativa de Fiscalía General de la Nación sobre el expediente presumarial; a fs. 506 luce agregado informe negativo de afiliación del Sr. Rodríguez a la CJPPU; de fs. 520 a 549 La Diaria S.A. agrega copia de los artículos publicados; de fs. 555 a 570 se agrega respuesta al oficio remitido a MIDES. 18. Conforme resulta del Acta de fs. 587 y del audio registrado al efecto, se recabó declaración al Sr. Yannicelli, médico psiquiatra conocido de Rodríguez y terapeuta de Bazzano; Sra. Araújo, abogada de una empresa gerenciada por un hijo de los actores y contactada por Bazzano; Sr. Saavedra, psicólogo jubilado conocido de los actores y co-fundador de C.P.U.; Sra. Sena, Directora Nacional en MIDES; Sra. Visca, madre articuladora y voluntaria de Seamos. Conforme Acta de fs. 620 se recabó declaración a la Sra. Uval, Directora Periodística de La Diaria; Sra. Álvarez, periodista autora y actual Coordinadora Web de La Diaria; Sra. Lindner, ex Presidenta de Inau; Sr. Pereira, periodista y ex Director de La Diaria; y Sra. González, abogada integrante de Cooperativa vinculada al tema. Según resulta del Acta de fs. 652 y audio registrado, ocurrió lo propio con la Sra. Ferres, integrante de ONG La Alianza que trabaja con personas con discapacidad; Sra. Percovich, ex Legisladora; Sra. Garrido, integrante de Cotidiano Mujer jurado en premio entregado; Sr. Lezama, encargado Área de Discapacidad de la Intendencia de Canelones, antes en Montevideo; Sra. Aude, ex funcionaria de INAU e integrante del Consejo Consultivo de la Red de Acogimiento Familiar; Sr. Rodríguez, docente, periodista, responsable de Transparencia de I. de Montevideo e integrante del Jurado. A su finalización se otorgó plazo de 10 días a las partes para verificar el cumplimiento de los medios probatorios ordenados (auto N.º 3021/2023). 19. De fs. 679 a 798 luce agregado testimonio del Expediente tramitado ante la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo N.º 2020-1-38-0000742. A fs. 804, 806 y 809 las partes solicitan reiteración de prueba por informes no contestados, lo que se admite por decreto N.º 3458/2023. De fs. 827 a 831 remite su respuesta el Instituto Nacional de Estadística; de fs. 832 a 857 sucede lo propio por Presidencia de la República; de fs. 860 a 862 la contestación del Instituto del Niño y Adolescente y de fs. 869-879 la remitida por MIDES. 20. Por auto N.º 108/2024 del 5 de febrero de 2024 se convocó a audiencia de alegatos para el día 8 de marzo de 2024 a las 09:45 horas, coordinando plazos de acceso al expediente por cada parte. 21. Esta continuación de audiencia complementaria se celebró (ver fs. 952), las partes alegaron por su orden y a su finalización, se convocó a audiencia para el dictado de sentencia definitiva para el 12 de abril a las 17:30 horas. Sin embargo por auto N.º 954/2024 se prorrogó para el día de la fecha, 16 de abril de 2024 a las 17:30 horas, por lo que se procede al dictado de la Sentencia Definitiva tiempo y forma. CONSIDERANDO: I. Determinar si un medio de prensa, la Universidad de la República y una asociación civil



profesional han provocado daños patrimoniales y morales a los actores, adultos, profesionales y con dilatada actuación pública, implica introducirse en una serie de temas álgidos: la libertad de prensa, sus límites, el control ético de las profesiones universitarias, el control ético de los pares profesionales, la autonomía universitaria, la exposición de los funcionarios públicos jerárquicos, las rivalidades político-partidarias, las transiciones de gobierno a gobierno, la transparencia de las instituciones, discapacidad, minoridad, familias y vulnerabilidades. La firmante no está legitimada más que para resolver la pretensión resistida recurriendo a los hechos invocados controvertidos, prueba producida, cargas probatorias y derecho aplicable. Se trata de un proceso acumulado inicialmente contra tres personas jurídicas como litisconsortes voluntarios por responsabilidad extracontractual, salvo respecto de la Udelar que implica responsabilidad estatal. En uno u otro caso, debe determinarse la existencia de un hecho ilícito o servicio estatal deficiente o inexistente. En el caso de C.P.U. además deberá concomitantemente analizarse su legitimación pasiva pues fue cuestionada y su decisión se difirió a esta etapa procesal. II. De la lectura de la demanda resulta indudable que los actores le reclaman responsabilidad a los contrarios por tres acciones diferentes. Respecto de La Diaria, su artículo del 5 de diciembre de 2020 cuya copia a color está agregada a fs. 520 "Hijos Privados. La actual directora del Programa Nacional de Discapacidad y del Sistema Nacional de Cuidados, Gabriela Bazzano, dirigía una ONG que entregaba hijos de personas con discapacidad intelectual a otras familias sin control de organismos públicos; lo que investigó Crimen Organizado y los cuestionamientos de profesionales y afectados". Respecto de la C.P.U. le recriminan el "Comunicado a la opinión pública. Psicología, ética profesional y derechos" cuyo texto transcrito por el propio organismo emisor resulta a fs. 340Vto y 341, coincidente con la copia agregada a fs. 61. Finalmente en cuanto a Udelar – FPSIC el reproche nace de la Resolución N.º 45 del 7 de diciembre de 2020, cuya copia resulta a fs. 60, así como de las transcripciones de la Sesión del Consejo de la Facultad (fs. 294 a 302). Esto pone de manifiesto que los demandados no comparten el mismo hecho ilícito o incumplimiento del servicio, sino que cada uno responde por sus acciones. Ello determina una diferente valoración de las circunstancias. III. La Diaria S.A.: El artículo periodístico del 5 de diciembre de 2020, debe ser valorado a la luz de la libertad de prensa, opinión y comunicación, en una sociedad democrático – republicana, tanto como garantía para los periodistas en el ejercicio de su profesión como por el derecho de las personas a recibir información. Ha de destacarse que la Sra. Bazzano también fue noticia, en por lo menos otro medio de comunicación a fs. 248 y fs. 256, que recoge la noticia de la investigación penal que refiere como "irregularidades en tenencia de menores" (sic), sin que ello despierte el agravio de la persona referida. A criterio de la firmante ese artículo y los que posteriormente fueron publicados obedecen a una investigación periodística a partir de un expediente presumarial penal tramitado ante la Justicia de Crimen Organizado. Dicho expediente no fue declarado reservado ni se solicitó por los actores medida alguna que impidiera el acceso a dicha información. Como tal, es un documento público que recoge con grado sumo de verosimilitud las



declaraciones de las personas que fueron interrogadas en el curso de un proceso. Los actores no demandan ni al Poder Judicial, ni a FGN, ni a los investigadores, ni a los denunciados, ni a los testigos. Sólo dirigen su pretensión reparatoria contra el medio de comunicación que difundió el hecho de haber sido investigado. Resulta evidente que ninguna persona desea ser sujeto de una investigación penal, pero el sistema procesal penal vigente al momento de los hechos, esto es 2015, suponía un presumario que relevaba la prueba primaria necesaria para determinar con algún grado de certeza probatoria la necesidad de sujeción de un sujeto a un proceso mediante el dictado de una sentencia interlocutoria de procesamiento. En caso contrario, como sucedió en este caso y resulta invocado por las partes el Sr. Fiscal Dr. Luis Pacheco, como titular de la acción penal, no formuló ninguna pretensión al culminar esa investigación preliminar. Pero la investigación existió, fue válida constitucional y legalmente consideradas e integra parte de la historia jurídica de personas e instituciones en el país. Asimismo y hasta la prescripción del eventual delito, la acción penal no se pierde por el Estado, sino que elige no ejercerla. Resulta del documento simple de fs. 165 que la periodista autora del artículo solicitó al Juzgado de Crimen Organizado de 2º Turno acceder al expediente IUE N.º 475-88/2015 el 21 de setiembre de 2020 y el 9 de octubre siguiente por decreto N.º 679/2020 se autorizó el acceso al expediente archivado. Al momento de prestar declaración en estos autos la Sra. Cecilia Álvarez explicó como periodista, al serle preguntado si había visto informes técnicos en los expedientes de familia, que no lo expuso en la nota porque el interés se centraba en "el procedimiento en relación a los padres con discapacidad y la función que tenía Graciela Bazzano" (fs. 629 y pista 11..., audiencia del 12 de setiembre). Del contexto de la respuesta dada por la periodista y el resto de equipo que analizó la investigación, corrigió la nota y consideró pertinente su publicación, relacionaron el interés público periodístico con la designación de la Lic Bazzano como Directora Nacional en el MIDES bajo la conducción del Sr. Pablo Bartol, al inicio del actual período de gobierno. Los funcionarios públicos estamos sometidos, seamos presupuestados, contratados, de particular confianza, de carrera, zafrales o colaboradores, a un escrutinio público que no expresa habitualmente su satisfacción pero siempre se hace escuchar en el cuestionamiento. No pueden existir funcionarios públicos, la Lic. Bazzano lo era, que estén ajenos a la crítica de su gestión, actuación, desempeño, tanto en la esfera pública como en la privada que atañe a la función pública. IV. En materia de niñez y adolescencia además por la especial vulnerabilidad al tratarse de seres humanos en desarrollo, exige de todos los funcionarios públicos – de toda la sociedad también – una protección especial que puede implicar formular una denuncia administrativa ante la Policía o ante otra institución como resulta probado por la INDDHH (ver fs. 683, 687, 788), incluso sin todos los elementos con apariencia delictiva. Si solo se pudiera denunciar aquello sobre lo que se tiene certeza, no tendría sentido la función de investigación que desarrolla la Policía ni el sistema procesal que siempre debe erigirse en un efectivo acceso a la justicia de las personas como mecanismos sencillos y eficientes como consagra la Convención Americana de Derechos Humanos en sus arts. 8 y 25, entre otros. La propia Corte



Interamericana ha sostenido que dichos artículos se aplican no solo a los procesos jurisdiccionales sino también administrativos. Por su parte y de conformidad con leyes 16.099 y 18.515 son aplicables a estos asuntos también la normativa convencional. Del artículo periodístico pluricitado resulta a fs. 46 que la frase "Posible venta irregular de recién nacido" es atribuida a Interpol en un documento de setiembre de 2015; de por sí constituye una adjetivación innecesaria pues no existe ninguna "regularidad" posible si se trata de venta de personas, negocio ilícito por referir a seres humanos que como tales estamos fuera del comercio de los hombres. V. Si se analiza la demanda y lee el artículo periodístico no resulta debidamente sustanciada la pretensión para señalar en qué pasaje concretamente se "los acusa literalmente de vender niños", "expone expofeso al odio", "denuncia anónima", entre otras calificaciones, como para determinar que incumple con el deber de informar y pasa a la voluntad de dañar. El artículo analiza un expediente judicial en el que participaron numerosos operadores jurídicos y sociales, sobre un tema de importancia fundamental para la sociedad por referir a progenitura con discapacidades y personas menores de edad que tienen derecho a vivir en familia, además de su pleno desarrollo. Por ello se considera que no existe hecho ilícito cometido por el medio de comunicación demandado, lo que impide continuar con el análisis de nexo causal y daños. De conformidad con el art. 13 de la CADH las restricciones a la libertad de prensa deben provenir de una ley previa claramente precisa, debe obedecer a una ponderación con otros derechos humanos, seguridad nacional, salud y moral públicas y finalmente, debe suponer una limitación necesaria para el contexto democrático en dos aspectos: proporcional a la finalidad perseguida e idónea al objetivo que se pretende lograr. Ningún funcionario público – y los actores lo eran como integrante Mides y como docente de FPSIC, respectivamente – tiene una protección legal especial que justifique que su actuación no sea analizada por la prensa, ni se invoca en el caso en concreto por qué no podía incluirse en la agenda informativa una investigación archivada. Este tema, que no hubo imputaciones penales, también resulta destacado en el artículo periodístico. VI. COORDINADORA DE PSICÓLOGOS DEL URUGUAY: De acuerdo con los Estatutos agregados a fs. 330 a 335, se trata de una Asociación Civil cuyos fines resultan del art. 2 sobre defensa de los intereses morales materiales de todos sus afiliados y en general del Psicólogo en el Uruguay, además de tener iniciativa legal, procurar incorporar adelantos técnicos, propender al amparo del Psicólogo y su familia en casos de enfermedad, vejez o muerte, impulsar el compromiso universitario, perfeccionar la formación de sus afiliados, y propender al protagonismo social de los profesionales. El art. 3º establece cómo podrá alcanzar dichos fines, además de incluir otras cláusulas sobre condiciones de los afiliados, sus derechos y obligaciones, así como el procedimiento de suspensión o cese. Los actores no eran afiliados a esta Coordinadora como resulta tanto de su propia demanda como de la comunicación pública que generara la presente acción. Es decir que los Psicólogos accionantes no se encuentran dentro del universo de socios afiliados. De tal suerte no les son aplicables los Estatutos referidos, lamentablemente. En efecto de haber sido afiliados hubieran tenido la garantía de actuación del art. 9 (fs. 331) que impone



previamente a adoptar una resolución, la Mesa Ejecutiva deberá notificar al interesado por telegrama colacionado para que aquél presente sus descargos. De conformidad con el art. 21 del C. Civil y las disposiciones del decreto – ley 15.089, vigente en lo que respecta a asociaciones civiles, la policía administrativa de las asociaciones la ejerce el Ministerio de Educación y Cultura. Los actores no intentaron esta vía que puede incluso pensarse como una cuestión prejudicial de acuerdo con el art. 305 del C.G.P. VII. Sin embargo las partes nada dijeron a este respecto, salvo la propia CPU que considera carecer de legitimación pasiva. No se comparte esta defensa sustancial y por el contrario se considera que la asociación civil extralimitó sus estatutos a través del comunicado por valorar a los dos actores en forma sumamente crítica, incluye los nombres de ambos, sus profesiones y los señala concretamente: "... expresa su enfático rechazo... En particular, cuando son realizadas por profesionales de la psicología que deberían defender los más altos estándares de comportamiento ético y comprensión humana. Aún más repudio surge cuando tales prácticas se aprovechan de relaciones de dominación sobre poblaciones vulnerables". Para el lector interesado o medianamente informado resulta transmitido el mensaje que aunque no sean afiliados fueron autores de conductas reñidas con la ética lo que genera el repudio de sus colegas. Si no se lee el artículo periodístico, sino solo el comunicado no se cuenta con elementos que den contexto a que esa investigación está archivada. También las asociaciones tienen en principio libertad de expresión como personas jurídicas a través de sus autoridades, pero si ese derecho en su ejercicio daña el derecho ajeno al honor y al nombre, deberá responder por ese apartamiento del deber ser. No eran sus afiliados ni fueron escuchados por la C.P.U. con antelación a emitir el comunicado. Nuevamente las consideraciones de la CIDH sobre las garantías del debido proceso incluso en sede administrativa resultan plenamente vigentes. VIII. UDELAR: La ley 12.549 del año 1958 como Carta Orgánica de la Universidad consagra especialmente la libertad de opinión así como su máxima autonomía. La Resolución N° 45 del 7 de diciembre de 2020 dispuesta por el Consejo de la FPSIC aprueba una declaración (ver fs. 305Vto y 306). Las atribuciones de cada Consejo de Facultad están definidas por el art. 40 de la Ley Orgánica y dentro de esas atribuciones no figura específicamente la resolución asumida. Tampoco existe en este caso recurso administrativo de los actores, sino gestiones invocadas para lograr brindar una explicación al Consejo de la Facultad. En este caso la resolución no incluye los nombres de los accionantes, pero remite a la nota de La Diaria. Nuevamente un lector informado o curioso leerá la nota periodística para entender la resolución, de donde se desprenderá quiénes eran y qué sucedió penalmente. Pero quien no tenga acceso a la suscripción a La Diaria o a las noticias que se pueden leer gratuitamente online, no tendrá la dimensión de lo acontecido sino una referencia genérica a conductas que no se comparten por el Consejo de la FPSIC: "No queremos ser cómplices ni condescendientes de estas situaciones" (ver fs. 305 vto.). Finalmente la resolución plantea una discusión y tratamiento profundo de la temática a lo que se compromete. Esta instancia de reflexión no se informa que se haya efectuado. A criterio de la firmante no puede reclamarse





responsabilidad a la Universidad porque su decisión se encuentra amparada por los principios de autonomía y libertad de opinión que consagra la ley fundacional, además de no identificarse ni a las personas referidas ni a la organización no gubernamental SEAMOS. No se advierte cuál fue el servicio estatal que no funcionó o funcionó mal, sino que un órgano de cogobierno universitario dictó una decisión que pudo haber sido recurrida. IX. SEAMOS y los actores: Si bien la parte actora dedica un enorme esfuerzo argumentativo para defender lo actuado al amparo de esa organización, no agregaron sus estatutos, no se informaron sus autoridades, no se invocaron convenios suscritos sea con MIDES, sea con INAU, sea con Aldeas Infantiles aunque se habla de "acuerdos", no se informó por qué la Intendencia de Montevideo se encuentra en proceso de hacer caer el comodato por la casa en la que funciona la sede ni siquiera se presentó algún borrador, documento o proyecto de funcionamiento de las "familias articuladas". Sin embargo esa organización y sus responsabilidades no son objeto de este proceso, ni pueden ser destino de alguna decisión. Únicamente se habrá de destacar que no se sabe si la Lic. Bazzano y el Lic. Rodríguez, son o fueron autoridades de Seamos al punto que no se puede determinar si las expresiones vertidas por los actores respecto del desempeño de esa organización son vinculantes para la ONG. De la desordenada prueba documental presentada por los actores no surge un solo escrito judicial que se haya presentado por Seamos avalando los acuerdos aparentemente celebrados por la tenencia de los niños implicados en la "articulación". Por lo que si bien la estructura es invocada por los actores para justificar lo actuado con "familias articuladas", esa estructura no es visible en los acuerdos. Abogados particulares que conocían a la Lic. Bazzano o a uno de sus hijos intervinieron en estos procesos de tenencia de niños y niñas sin acreditar ninguna especialidad técnica en la materia de infancia y/o discapacidad. X. Respecto de los daños reclamados se habrán de formular las siguientes precisiones. En cuanto al lucro cesante, no existe prueba en estas actuaciones que puedan contribuir a considerar que la renuncia de la Lic. Bazzano como la jubilación del Lic. Rodríguez obedezcan a la nota periodística o los comunicados analizados previamente. La renuncia de la Sra. Bazzano que obra a fs. 562 nada dice sobre los motivos, incluso no solicita que le sea aceptada sino que comunica su renuncia. Si fue porque Bartol fue sustituido por Lema como Ministro, o si obedeció a la necesidad de proteger a determinada autoridad o partido político es una interrogante no contestada. Lo único cierto es que la Sra. Bazzano escribió "Por medio de la presente le comunico mi renuncia, con fecha 4 de mayo de 2021, al cargo que ocupó como Secretaria Nacional de Cuidados con Encargatura en Discapacidad." Está dirigida a la Gerenta de Gestión Humana, supuestamente del MIDES pero no la dirigió ni al Sr. Presidente ni al Sr. Ministro. Tampoco utilizó la misiva para comunicar su padecer o la necesidad de sacrificar su cargo por un bien mayor. Si a ello se suma que la renuncia no le fue solicitada y que las autoridades de esta Administración le brindaron su apoyo total, no existe posibilidad de condenar por el lucro cesante reclamado. Además de la voluntariedad de la renuncia, resulta compatible que la naturaleza del cargo de confianza política no permite considerar ni un derecho a permanecer en él ni a exigir un plazo



mínimo de desempeño. Idéntica suerte corre el reclamo por lucro cesante del Sr. Rodríguez. Carece de elementos de prueba que den certeza a los motivos de la jubilación, cuya fecha, causal o trámite tampoco resultan acreditados en autos. Su edad permite considerar plausible que la opción por jubilarse no sea una consecuencia directa de lo vivido sino una opción personalísima efectuada por el interesado. XI. En cuanto al daño reclamado por la Lic. Bazzano por motivos de salud carecen de prueba idónea al respecto, además de cuestionar si se trata de un daño independiente del moral genérico solicitado. No se solicitó prueba pericial que es la única forma de poder allegar conclusiones científicas en temas técnicos que evaden el conocimiento de la firmante. De conformidad con los arts. 177 y ss. del C.G.P. cuando sea necesario probar cuestiones técnicas como problemas de salud no basta con adjuntar documentos o testigos que refieran los padeceres, sino que se requiere de conclusiones fundadas por quien conoce la materia. Ante tal orfandad probatoria solo corresponde desestimar el reclamo. XII. En cuanto al daño moral invocado por ambos litigantes, ha de moderarse la pretensión. En efecto y por lo que viene de verse la C.P.U. se refirió a los psicólogos accionantes con nombre y apellido vinculados a una nota periodística pero con conclusiones propias que parecen no tener asidero por cuanto no se trataba de afiliados a su Asociación ni fueron escuchados a pesar de ser cuestionados. Puede considerarse probado que fueron desacreditados como profesionales psicólogos sin pertenecer a dicha organización. Sin embargo para poder acceder a una condena total de U\$S 70.000 por ambos actores exigía una diligencia probatoria que no fue cumplida. Sin perjuicio de ello, considerando antecedentes jurisprudenciales vinculados a reparaciones al honor (TAC 1º, Sent. Def. N° 207/2020 en BJA online) de persona profesional que se ve afectada por una comunicación de un banco, se estima el daño moral de cada uno de los profesionales involucrados en la cantidad de U\$S 2.500 (dólares americanos dos mil quinientos) que serán actualizados desde la promoción de la demanda y hasta su efectivo pago. XIII. Algunos medios de prueba resultan inadmisibles y otros no fueron ofrecidos incumpliendo la carga probatoria de sostener con elementos probatorios los hechos resistidos. La parte actora no agregó ni solicitó la agregación de ninguno de los expedientes tramitados ante la Justicia de Familia o la de Crimen Organizado a pesar que su argumentación se basaba en la disparidad entre el expediente y la nota periodística. La parte actora tampoco ahondó en la información referida a "Seamos" en cuanto a estatutos, autoridades y proyectos presentados, aprobados o convalidados. Tampoco solicitó el diligenciamiento de prueba pericial para demostrar los alegados problemas depresivos, de sueño, de alimentación, de salud física y mental. Y finalmente presentaron múltiples fotocopias simples de mensajes de terceros dirigidos a alguno de los actores. Las cartas misivas de/hacia terceros no pueden utilizarse libérrimamente sin validarlo con la autorización previa o reconocimiento posterior de su autoría. Los mensajes recibidos por los actores desde terceros y enviados por aquéllos a éstos reciben la protección especial que garantiza las comunicaciones, como un contexto más amplio de lo que es la libertad de expresión, la dignidad de las personas, y su derecho a la intimidad. Por ello no se ha



recurrido en esta sentencia a ninguno de los mensajes que fueron agregados por resultar legalmente inadmisibles (art. 175.2 del C.G.P. y normas concordantes). XIV. No se impondrá condena por no haber mérito para ello (arts. 688 C.C. y 56 C.G.P.). Por lo expuesto y de conformidad con arts. 197, 198 y 203 del C.G.P., arts. 1319, 1324 y demás concordantes del C. Civil, FALLO: DESESTÍMASE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE COORDINADORA DE PSICÓLOGOS DEL URUGUAY ASOCIACIÓN CIVIL. EN SU MÉRITO, ADMÍTESE PARCIALMENTE LA DEMANDA, CONDENANDO A DICHA COORDINADORA A REPARAR EL DAÑO MORAL PADECIDO LOS ACTORES, QUE SE ESTIMAN EN U\$S 2.500 (dos mil quinientos dólares americanos) CADA UNO CON REAJUSTES DESDE LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA. DESESTÍMASE LA DEMANDA RESPECTO DE LA DIARIA S.A. Y LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO LOS RUBROS DE LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE POR LA SALUD. SIN ESPECIAL CONDENACIÓN. HONORARIOS FICTOS: 4 B.P.C. CONSENTIDA O EJECUTORIADA, CÚMPLASE, EXPÍDASE TESTIMONIO SI SE SOLICITARE Y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE, PREVIO APOORTE DE VICÉSIMA.

Dra. Virginia GINARES ECHENIQUE  
Jueza Letrada

